



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 155  
MOTIVO: TERMINAR PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

**Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía**

**Demandante: Libaniel Agudelo Echeverry**

**Demandado: Dagoberto Hernández López**

**Radicación: 2017-00020-00**

El Dovio Valle, mayo cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

**1. OBJETIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver solicitud relacionada con la terminación del presente proceso por pago total de la obligación dentro del proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía**, propuesto por la parte ejecutante.

**2. RESUMEN FÁCTICO**

Mediante escrito de demanda presentada ante este estrado judicial el día 19 de abril de 2017, el señor **LIBANIEL AGUDELO ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.137.091, actuando en nombre propio, promovió proceso **Ejecutivo de Mínima Cuantía** en contra de **DAGOBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificado con el número de cédula 6.441.719, a fin obtener el pago de las obligaciones contenidas en los siguientes títulos valores, así:

**Primera Letra de Cambio**, suscrita en el municipio de Roldanillo-Valle, el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), por valor total de un millón trescientos sesenta mil pesos (\$1'360.000.00) m/cte y con fecha de vencimiento el día quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

**Segunda Letra de Cambio**, suscrita en el municipio de Roldanillo-Valle, el quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), por valor total de un millón ochenta mil pesos (\$1'360.000.00) m/cte y con fecha de vencimiento el día quince (15) de enero de dos mil quince (2015).

En virtud de lo anterior, se procedió a admitir el presente trámite a través de Auto Interlocutorio Civil N° 138 de fecha 21 de abril de 2017, librando mandamiento ejecutivo de pago de conformidad con los títulos valores presentados y de acuerdo con las pretensiones invocadas, librándose la suma de capital, intereses remuneratorios, intereses moratorios, costas y gastos del proceso.

De igual manera y mediante Auto Interlocutorio Civil N° 139 de fecha 21 de abril de 2017, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 380-20869 de propiedad del demandado, señor **DAGOBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificado con el número de cédula 6.441.719 e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, comunicando tal decisión a la señora registradora del precitado municipio mediante oficio civil N° 254 del 02/05/17.

Ya para el día 19/04/20, la parte ejecutante, señor **LIBANIEL AGUDELO ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.137.091, allega petición en el sentido de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación incluyendo las costas del proceso y se ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 380-20869.

Teniendo como base el anterior pedimento, pasa entonces el juzgado a resolver, previa las siguientes,



**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77  
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



### **3. CONSIDERACIONES**

Resalta este estrado judicial que el Código General del Proceso contempla en su artículo 461 lo siguiente:

***“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*** Negrilla y subrayado del juzgado.

Bajo este argumento y previo estudio del documento aportado por la parte ejecutante, se observa que este cumple con los requisitos legales exigidos, elemento suficiente para que entre el despacho a declarar en el presente proceso la terminación por pago total de las obligaciones contenidas en dos (2) títulos valores representados en letras de cambio, suscritas el señor **DAGOBERTO HERNANDEZ LÓPEZ** en el municipio de Roldanillo-Valle, los días quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014) y quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), respectivamente.

Así mismo, se ordenará desglosar los respectivos títulos valores base del recaudo ejecutivo, para ser entregados a la parte demandada, o a quien esta autorice, así como también el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 380-20869 y así quedará consignado en la parte resolutiva de esta decisión, sin condena en costas para las partes por ser solicitud expresa.

Así las cosas y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso;

### **4. RESUELVE:**

**1.- DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del presente **Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía**, por pago total de la obligaciones contenidas en los dos (2) títulos valores representados en letras de cambio, suscritas en el municipio de Roldanillo-Valle por el aquí demandado, los días quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014) y quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), respectivamente, así como también de las costas procesales, adelantado por el señor **LIBANIEL AGUDELO ECHEVERRY**, identificado con cédula de ciudadanía número 16.137.091, en contra del señor **DAGOBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificado con el número de cédula 6.441.719, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2.- CANCELAR** la medida cautelar embargo y posterior secuestro decretada sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 380-20869 de propiedad del demandado, señor **DAGOBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificado con el número de cédula 6.441.719 e inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Roldanillo-Valle, misma que fue comunicada mediante oficio civil N° 254 del 02 de mayo de 2017. Para tal efecto, se ordena librar el oficio correspondiente.

**3.- ORDENAR** el **DESGLOSE** de los dos (2) títulos valores base del recaudo ejecutivo, los cuales corresponden a dos (2) letras de cambio suscritas en el municipio de Roldanillo-Valle por el aquí



**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL  
EL DOVIO VALLE**

Carrera 10 N°12-47. Tel. 316 385 08 77  
Email: j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co



demandado, los días quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014) y quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), respectivamente y **ENTREGAR** los referidos títulos valores al señor **DAGOBERTO HERNÁNDEZ LÓPEZ**, identificado con el número de cédula 6.441.719 o a quien este autorice, realizando las anotaciones en los libros radicadores que reposan en esta oficina judicial, así como también su respectiva constancia de entrega.

**4.-** Como quiera que la parte ejecutante renunció en su escrito a términos de notificación y ejecutoria de Auto favorable pero no el demandado, se procede a la notificación del presente proveído conforme a la Ley.

**5.-** Cumplido lo anterior, se ordena **ARCHIVAR** las presentes diligencias en forma definitiva, previa anotación de los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO  
JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE EL DOVIO-VALLE DEL  
CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**986e43ebe8501be0e494e0e6acacf10a886ed1938a83606043c37cd8b4aa6ca3**

Documento generado en 05/05/2021 02:57:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**